

**Tiempo de lectura: 15 minutos**

**TDA – S.U.B.E.**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

**ACCIDENTE Y MUERTE POR MAL ESTADO  
DE UNA RUTA NACIONAL**

**RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE  
VIALIDAD NACIONAL Y DEL MUNICIPIO**

**En un breve dictamen fiscal que la Corte hace suyo íntegramente, quedan en evidencia graves defectos procesales ocurridos en el trámite de la causa ante tribunales inferiores, particularmente referidos a la instancia probatoria, durante la cual los jueces no advirtieron que un documento fundamental para la resolución de la litis y la atribución de responsabilidades a una de las partes no estaba**

**agregado a la causa y que su lectura era fundamental para emitir una sentencia justa y razonable.**

## **BREVES COMENTARIOS**

**¿Es necesario provocar la instancia extraordinaria y que la Procuradora Fiscal – cuyo escritorio estará saturado de expedientes (al menos más saturado que el de los jueces inferiores) – tenga que advertir que el Convenio en el cual basaban los jueces inferiores la atribución de responsabilidad a la Municipalidad de Rosario, no era un documento apto para tal atribución?.**

**Nos queda un tema que al no constituir agravio no fue objeto de análisis y tratamiento en este pronunciamiento: la responsabilidad de los funcionarios y agentes actuantes.**

**Algunos organismos actúan en el marco de competencias vinculadas directamente con la vida, la salud y la integridad física de los habitantes, y, por ello, tal vez el criterio de la responsabilidad objetiva y directa del estado no debería ser tan rígido.**

**Segundo: la Ley 26944 ordena la repetición de las indemnizaciones que deba pagar el estado, respecto del funcionario y agente que con su acción negligente u omisión, provoco el perjuicio. ¿Deberían los jueces de la causa instar ese procedimiento de repetición?. Los funcionarios superiores que no**

**insten esa “repetición” dentro del plazo de 3 años que otorga la Ley citada, ¿serían responsables ante el fisco?.**

**CSJN, 16 de mayo de 2024, “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Chavero, Jorge Valentín c/ Municipalidad de Rosario y otros s/ daños y perjuicios”**

## **RESUMEN DEL FALLO**

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Sala B) confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, condenó a la Dirección Nacional de Vialidad (DNV en adelante) y a la Municipalidad de Rosario a pagar una indemnización, considerando que el hecho que dio origen al proceso ocurrió en jurisdicción de la DNV, pues el accidente en el que perdió la vida el hijo del actor se produjo sobre la Avenida Circunvalación de la Ciudad de Rosario.

En cuanto al municipio codemandado, sostuvo que resulta responsable en los términos de los arts. 1109 y 1112 del Código Civil, en razón de que omitió realizar los trabajos autorizados y convenidos con la DNV relativos al desmalezamiento, recolección de residuos, zanjeo y saneamiento de la Avenida de Circunvalación, además de la conservación y mejoramiento de las calles colectoras a la avenida.

La cámara señaló que la obligación de la DNV deviene de su carácter de guardián de la cosa riesgosa y la del municipio de la omisión de cumplir aquellos actos destinados a la adopción de medidas de seguridad, lo que pone de relieve un inadecuado ejercicio del poder de policía.

Dice la Dra. Monti en el dictamen que la Corte hace suyo, que si bien las cuestiones de hecho y prueba y la aplicación de normas de derecho común son propias de los jueces de la causa y resultan ajenas, como principio, a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o carece de la fundamentación necesaria a los fines de la validez del acto jurisdiccional, y que tal situación se configura en la especie, toda vez que el a quo se limitó a aseverar en forma dogmática que el municipio demandado debe responder por el accidente ocurrido sobre la Avenida de Circunvalación de Rosario en razón de haber incumplido obligaciones a su cargo relativas a la adopción de medidas de seguridad, sin tener en cuenta las constancias de la causa ni los argumentos de la apelante.

Destaca el dictamen que la cámara fundó la legitimación pasiva de la Municipalidad de Rosario en los convenios que habría celebrado con la DNV, sin embargo, dichos convenios no fueron acompañados a la causa.

Aun así, la Municipalidad aclara que tales convenios la autorizaban a realizar trabajos de desmalezamiento, recolección de residuos, zanjeo y saneamiento en la Avenida de Circunvalación, así como también para efectuar la conservación y mejoramiento de las calles colectoras, y que el sector por donde circulaba la motocicleta que transportaba al hijo del actor eran carriles centrales de la avenida donde ocurrió el accidente a causa del deterioro de la cinta asfáltica.

En tal contexto, manifiesta terminantemente el Dictamen de la Procuradora Fiscal que sobre la base de meras apreciaciones dogmáticas, se ha prescindido de efectuar un adecuado examen de las cuestiones que se encuentran en juego en el sub lite, lo que importa un serio menoscabo a los derechos de defensa y debido proceso de la recurrente (art. 18 de la Constitución Nacional) y garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.